

con la misma limitación señalada en la norma 14, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en la 15.

17. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.

18. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

19. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.

20. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere la norma 15, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe de la obra a subcontratar y de su plazo parcial de ejecución. En los subcontratos que libremente acuerde el contratista principal no cabrá exigir, a los efectos de que la Administración los autorice, el que el subcontratista se encuentre clasificado, salvo que así se disponga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

#### COMPROBACIONES POR LAS MESAS DE CONTRATACIÓN

21. Las Mesas de contratación al examinar en el acto de apertura de las proposiciones la documentación presentada por los licitadores comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los grupos o subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas por los mismos en el anuncio de la licitación, procediendo a desestimar las que no llenen este requisito. Solamente cuando el contrato no sea superior a cinco millones de pesetas y el licitador presente declaración de no rebasar esta cifra en contratos de obra del Estado adjudicados y en vigor, no le será exigible clasificación alguna.

Cuando el licitador sea una agrupación de contratistas clasificados individualmente, comprobará si entre todos ellos se reúnen la totalidad de los grupos o subgrupos exigibles. En cuanto a las categorías en estos grupos o subgrupos, la comprobación tendrá lugar sobre el hecho de que alguno de los agrupados ostente en ellos categoría igual o superior a la exigida y si son varios los clasificados en el mismo grupo o subgrupo, que esta categoría sea alcanzada por estos agrupados en la forma establecida en la norma 10.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que por este Ministerio no hayan sido dictados los acuerdos definitivos de clasificación de las Empresas que lo solicitaron en los plazos establecidos a este efecto y disponga por Orden ministerial la plena vigencia del procedimiento establecido en el Reglamento General de Contratación, se mantienen un régimen transitorio con arreglo a los principios siguientes:

a) Los órganos de la Administración gestores de contratos de obras se abstendrán de fijar categorías en la licitación de estos contratos limitando su exigencia a la clasificación en subgrupos o, excepcionalmente, en grupos, con arreglo a las normas señaladas en la presente disposición.

b) Los licitadores acreditarán el cumplimiento de la obligación de ostentar las clasificaciones que en cada licitación sean exigidas mediante la presentación de los certificados de clasificación provisional extendidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1967.

c) La presentación del anterior certificado no exime a los licitadores de acompañar a sus proposiciones los restantes documentos señalados en los artículos 97 y 98 del Reglamento General de Contratación aprobado por el Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de marzo de 1968 por la que se prorroga hasta el 20 de abril de 1968 el plazo para el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos correspondiente al ejercicio actual.*

Ilustrísimos señores:

El plazo para hacer efectivo el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos correspondiente al año 1967, primero de su vigencia, terminó, luego de diversas prórrogas, el 31 de octubre de 1967.

El escaso tiempo transcurrido desde el 31 de octubre de 1967 al 31 de marzo de 1968, fecha en que termina el plazo voluntario para hacer efectivo el impuesto de 1968, conforme al artículo sexto de la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1967, aconseja prorrogar aquél durante el actual ejercicio, a fin de dar las máximas facilidades a los contribuyentes afectados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 20 de abril de 1968 el plazo señalado en el artículo 6.º-1 de la Orden de 31 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1967) para el pago del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos por la vía pública en el ejercicio de 1968 de los vehículos que estuviesen ya matriculados. Para los vehículos de nueva matriculación, o en caso de modificación en los mismos que altere su clasificación a efectos tributarios, seguirá rigiendo el plazo de quince días establecido en dicho artículo.

A partir del 21 de abril de 1968 entrarán en vigor las sanciones previstas por el artículo octavo de la citada Orden para los contribuyentes que no hubieren hecho efectivo el pago dentro del período señalado o no ostenten el distintivo correspondiente en la forma prevenida.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 571/1968, de 21 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo cuatro del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, relativo al procedimiento administrativo especial en materia de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.*

El número dos del artículo ochenta de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, señala que las actas de liquidación de cuotas podrán ser impugnadas en forma por los interesados, y con los requisitos que las normas especiales de procedimiento administrativo establezcan, concediéndose en todo caso un derecho de audiencia al interesado y la posibilidad de un recurso sumario, así como que tales normas serán aprobadas por el Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, señalándose en el número tres de dicho artículo que se coordinará la tramitación de las actas de liquidación con la de las de infracción que se refieran a los mismos hechos.

Ello hace necesario modificar el artículo cuatro del Decreto número mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta, de dos de junio, a fin de adaptar a las indicadas normas el procedimiento administrativo especial establecido para la incoación de expedientes de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, señalando el mismo plazo para formular la impugnación de las actas de liquidación y el escrito de descargo a las actas de infracción, así como el derecho de audiencia de los interesados en las primeras con un recurso sumario, estableciendo la coordinación antes indicada, en toda la tramitación de ambas clases de actas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,